



Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 500013105003 2024 00049 00  
**DEMANDANTE:** EDGAR MAURICIO VÁSQUEZ CATANO  
**DEMANDADA:** AGROPECUARIA ALIAR S.A y ARL SURA.

En este asunto, al efectuar la calificación de la demanda se requirió a la parte actora para que, manifieste si es su deseo que la competencia se defina por el último lugar de la prestación del servicio o por el domicilio de las demandas, en este caso, sea el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta o, si en cambio, se inclinaba por los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga o de Medellín.

Al efecto informó: “*el suscrito se atiene al fuero territorial u ocurrencia de los hechos o último lugar de prestación del servicio*”; en ese orden, es claro que la parte actora en ejercicio del fuero electivo que le fue advertido en proveído anterior, manifestó de forma inequívoca que su intención es que el trámite procesal sea del conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a Juez Promiscuo del Circuito – reparto - de Puerto López, Meta; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta por ser el competente para tramitar la acción.

Por Secretaría dejar las constancias del caso.

JB

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e6da644393eec5bf6e6360aec32290ac160f9b6e1511855762d880a8044f**

Documento generado en 10/04/2024 12:39:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2024 00070 00  
**DEMANDANTE:** MARIO LEONARDO PÉREZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** WISBREIMER ADOLFO ARIZA HERREÑO Y  
MÓNICA NOHEMÍ HERREÑO ORTIZ.

### **ASUNTO**

Resolver sobre si este estrado judicial debe asumir el conocimiento de la presente actuación.

### **ANTECEDENTES**

El 18 de julio de 2022 fue presentada la presente acción, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, con radicado n.º 50001400300820220058100, autoridad judicial que por medio de auto de fecha 4 de noviembre de 2022, ordenó remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de la misma ciudad, en cumplimiento a las pautas establecidas en los actos administrativos CSJMEA 22-211 de 29 de septiembre de 2022 y CSJMEA 22-221 de 24 de octubre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Por proveído de 25 de enero de 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio rechazó por falta de competencia el presente proceso y ordenó la remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el cual fue remitido por parte de Oficina Judicial equivocadamente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, autoridad Judicial que, por auto de 17 de marzo de 2023, ordenó devolver el expediente a la oficina de reparto para lo de su competencia.

Finalmente, el expediente le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio con radicado n.º 50001410500220230003800, autoridad judicial que, por medio de auto de 26 de febrero de 2024, rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia, en razón del factor cuantía, al considerar que la misma superaba los 20 SMLMV, pues



calculó las pretensiones de la acción en la suma de \$27.931.520; consecuente con lo cual, la remitió a los Juzgados Laborales del Circuito – reparto – de Villavicencio, siendo asignada a este Estrado Judicial el 4 de abril de 2024, con radicado n.º 50001310500320240007000.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 12 ibidem dispone:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

El supuesto fáctico de la acción es claro en señalar que el promotor del juicio reclama el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.778.000 por concepto de plan odontológico del demandado Wisbreimer Adolfo Ariza Herreño.
2. \$5.838.000 por concepto de plan odontológico de la demandada Mónica Nohemí Herreño Ortiz.
3. \$5.760.000 por concepto de tratamiento de ortodoncia del menor hijo de los demandados JSAH.

Para un valor total de \$18.376.000, más los intereses moratorios de la anterior suma desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 18 de julio de 2022.

Con base en la estimación que realizó la parte actora, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, declaró la falta de competencia; sin embargo, estima este operador judicial que previo a adoptar dicha decisión, debió hacer la verificación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, en el caso particular, el citado estrado judicial mencionó que el valor de las pretensiones junto con sus intereses moratorios ascienden a la suma de \$27.931.520 m/cte., valores que,



en su sentir, superan el equivalente a 20 SMLMV hasta la fecha de presentación de la demanda.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL4403-2022, al desatar un conflicto de competencia, sostuvo:

*“Además, resulta pertinente llamar la atención a los jueces, para que sean más rigurosos al decidir sobre asuntos en los que estimen su falta de competencia, ello, a efecto de precaver la remisión infundada de expedientes, con el fin de eludir dilaciones que afecten el equilibrio de las partes en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la realización oportuna de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 48 del estatuto procesal citado”.*

Bajo ese contexto, atendiendo el deber que tiene el operador judicial de examinar con rigurosidad el asunto, aunque evidentemente el despacho remitente realizó unas operaciones aritméticas, las mismas no son claras para colegir la forma en que se procedió e impide entender la razón de su estimación.

Con todo, el Despacho, en aras de establecer la aludida cuantía, realizó el cálculo de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como lo dispone el art. 26 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, esto es, 18 de julio de 2022, advirtiendo que arroja un monto inferior a 20 salario mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 conforme al siguiente resultado:

Plan odontológico del demandado	\$6.778.000
Plan odontológico de la demandada	\$5.838.000
Plan de ortodoncia del menor hijo de los demandados	\$5.760.000
Intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil.	\$1.102.560
<b>TOTAL:</b>	<b>\$19.478.560</b>

Así las cosas, realizado el cálculo respectivo arrojó la suma de \$19.478.560, y para el año 2022 año en el cual fue presentada la demanda, el SMLMV ascendía a \$1.000.000, el límite de 20 SMLMV a que se refiere el artículo 12 del CPT y SS equivalía a \$20.000.000 y que la sumatoria de las pretensiones no supera esa cifra, se colige que este asunto debe ser tramitado como un proceso de única instancia ante el despacho



al que fue repartido inicialmente, es decir, ante el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, y no en esta agencia judicial.

Finalmente, es pertinente precisar el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, de modo que, se devolverán las diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Villavicencio para que continúe el trámite procesal, tal como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído AL1907-2019, al desatar un *“aparente conflicto de competencia”*, oportunidad en la cual sostuvo:

*“Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 139 dispone, en cuanto al trámite de los conflictos de competencia, que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*Como quiera que el presente conflicto negativo de competencia se suscitó entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dicha situación no tenía la virtualidad de provocar la colisión negativa de competencia, en tanto, de conformidad con las normas citadas, esta figura jurídica no es susceptible de originarse entre juzgados y tribunales del mismo distrito judicial, máxime, por cuanto se trata de jueces subordinados respecto de su superior funcional.*

*Luego, entonces, esta sala advierte que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales no debió proponer ningún conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, ya que si consideraba que el competente para conocer del recurso de apelación era precisamente dicho juzgado, como su superior funcional, debió devolverle el expediente para que avocara el conocimiento y el juzgado no podría haber declarado su falta de competencia para el efecto.”*

En consecuencia, no se avocará el conocimiento de este asunto, en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente a ese despacho por ser a quien le corresponde conocer de este asunto en razón a la competencia por el factor objetivo de la cuantía.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el conocimiento de la demanda iniciada por MARIO LEONARDO PÉREZ GONZÁLEZ contra WISBREIMER ADOLFO ARIZA HERREÑO y MÓNICA NOHEMÍ HERREÑO ORTIZ.



**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, despacho que debe conocer de este asunto en razón a la competencia por el factor objetivo de la cuantía.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff36a0a3a21f139c83c334246503fdb4f22a7009906a679f19badfe1f590e22**

Documento generado en 10/04/2024 03:34:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 500013105003 2024 00067 00  
**DEMANDANTE:** LISBETH DEL CARMEN FLORES DIAZ  
**DEMANDADA:** MARÍA TERESA VIDAL CARDOZO.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

En el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que el demandante en el hecho contenido en los numerales 1 y 2, indicó que la relación laboral existió de 31 de marzo a 8 de agosto de 2023, es decir, por el lapso de 129 días; realizadas las correspondientes operaciones aritméticas, se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 (\$26.000.000); realizado el cálculo de las pretensiones, sin que ello implique prejuzgamiento, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de marzo de 2024, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, conforme siguiente resultado:



Salarios insolutos	\$60.000
Cesantías	\$537.500
Intereses de cesantías	\$64.500
Vacaciones	\$268.750
Prima de servicios	\$537.500
Indemnización art. 64 C.S.T.	\$1.500.000
Indemnización artículo 65 del C.S.T.	\$17.100.000
Aportes a Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales)	\$1.872.300
<b>TOTAL</b>	<b>\$21.940.550</b>

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

Por Secretaría dejar las constancias del caso.

JB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae62d9f1a395488af6cc736eb8d484b6931918a58c41c12449f7d06e8d765e91**

Documento generado en 10/04/2024 03:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**